

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

MEMORIA 2024

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación:

MEMORIA CEAC 2024 - SEFYCU 3567265

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 27

INDICE

1.- Funciones, régimen legal, composición, funcionamiento y presupuesto.

- 1.1 Funciones**
- 1.2 Régimen legal**
- 1.3 Composición**
- 1.4 Composición**
- 1.5 Constitución CEAC 2024**

2.- Reclamaciones Económico Administrativas año 2024

- 2.1 Reclamaciones presentadas y resueltas en el año 2024**
- 2.2 Reclamaciones por materias.**
- 2.3 Distribución de reclamaciones por objeto de impugnación.**
- 2.4 Tasa de resolución.**
- 2.5 Tasa de eficacia.**
- 2.6 Tasa de pendencia.**
- 2.7 Velocidad de resolución.**
- 2.8 Tasa de reclamación por habitante.**

3.-Dictámenes sobre ordenanzas emitidos.

- 3.1 Modificación ordenanzas fiscales de impuestos y tasas y actualización tasa de basura y tasa tratamiento residuos sólidos.**
- 3.2 Modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio**

4.- Análisis de las reclamaciones económico administrativas más relevantes.

5.- Actividad del CEAC 2024

- 4.1 Nuevo CEAC 2024**
- 4.2 Asistencia al XVI Encuentros de Tribunales Económicos Municipales.**

6.- Consideraciones finales

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49

1.- Funciones, régimen legal, composición, funcionamiento y presupuesto.

1.1 Funciones.

El Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (CEAC), es un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y para las funciones consultivas previstas en la legislación general y en este Reglamento

Dicho órgano estará especializado en las siguientes funciones:

- El conocimiento y resolución en única instancia de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en esta materia.
- La elaboración de informes y la realización de la función consultiva en el ámbito municipal de sus competencias.

El ámbito territorial del CEAC coincide con el del término Municipal de Cartagena. Tendrá su sede en las dependencias habilitadas por el Excmo. Ayuntamiento al efecto.

1.2 Régimen legal.

El funcionamiento del CEAC se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por lo dispuesto en este Reglamento, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria, en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas y en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos a que se refiere el artículo 137 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, que versen sobre las materias mencionadas en el apartado 2º del artículo anterior de este Reglamento, se acomodarán a lo establecido en las normas legales que las regulan y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión, regulados en la Ley General Tributaria, así como del recurso de reposición regulado en

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

el artículo 108 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 14 del R. D. Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.3 Composición

La composición del CEAC durante el año 2024 fue la siguiente:

Presidente: D. Francisco Javier Olmos Pérez

Vocal: Dña. Ana Belén Ruiperez Martínez

Vocal: D. Pedro Arroyo Tous (nombramiento 28/11/2024)

Vocal: D. Juan José Manzanares Manzanares (cese 23/09/2024)

Secretario: D. Bernardo Muñoz Frontera

Administrativo: Dña. Ginesa Sánchez Lorente.

1.4 Funcionamiento

Para la válida constitución del CEAC, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia del Presidente, y al menos un vocal decisorio, así como del Secretario. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de alguno de ellos, el Presidente podrá designar para actuar a un miembro sustituto de entre los nombrados como tales. La designación habrá de ser expresa. En caso de imposibilidad de asistencia, el Presidente delegará expresamente la presidencia de la reunión.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

Los miembros decisorios del Consejo deberán asistir a las sesiones que se celebren, salvo impedimento, que deberán justificar. No podrán revelar los datos que conozcan por razón de su cargo.

1.5 Constitución CEAC 2024

El 29/11/2024 se celebra Sesión Constitutiva del CEAC, por el cual se acuerda:

“Mediante Acuerdo Plenario de 28 de noviembre de 2024, se nombró vocales decisorios del CEAC, para un período de 4 años, según certificación remitida por la Secretaría General del Pleno, a Ana Belén Ruipérez Martín, Francisco Javier Olmos Pérez y Pedro Antonio Arroyo Tous, que asisten a la presente sesión y exhiben copia del acta de toma de posesión de fecha 29 de

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

noviembre de 2024, declarándose en este acto constituido el Consejo Económico Administrativo. Copia de la certificación del Acuerdo Plenario se adjunta a la presente acta.”

Asimismo, en dicha acta se acuerda:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento del CEAC, de entre los vocales se designará el Presidente del órgano, designándose por unanimidad a Francisco Javier Olmos Pérez. De este nombramiento se dará cuenta al Pleno del Excmo. Ayuntamiento.”

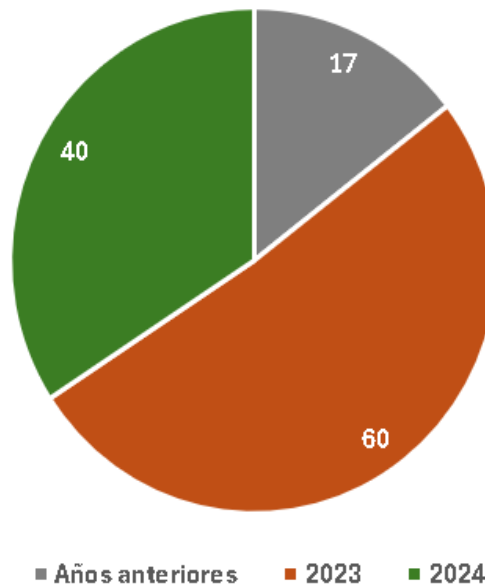
2.- Reclamaciones Económico Administrativas año 2024

2.1 Reclamaciones presentadas y resueltas en el año 2024

Las reclamaciones económico administrativas presentadas en el año 2024 ascienden a 105.

Las reclamaciones económico administrativas resueltas en el año 2024 ascienden a 117, de las cuales 40 corresponden al año 2024, 60 corresponden al año 2023 y 17 a años anteriores.

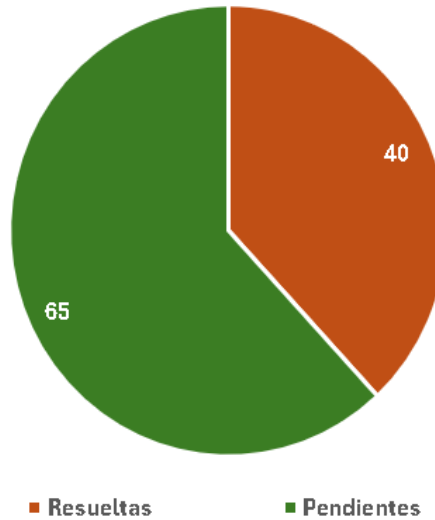
REAs resueltas en 2024



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

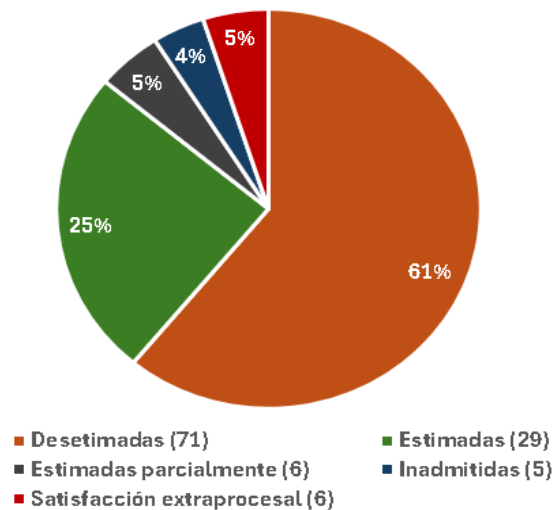
Quedan 65 reclamaciones pendientes de resolver de las presentadas en el año 2024.

REAs presentadas en 2024



De las 117 reclamaciones económico administrativas presentadas, 71 fueron en sentido desestimatorio, 29 fueron en sentido estimatorio, 6 fueron estimadas parcialmente, 5 fueron inadmitidas y 6 se resolvieron con satisfacción extraprocésal.

Resultados



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

Además, se resolvieron 17 incidentes de suspensión.

2.2 Reclamaciones por materias.

- IIVTNU: 41
- IBI URBANO/RUSTICO: 27
- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO (PROV. APREMIO/DILIG. EMBARGO): 13
- IVTM: 9
- ICIO: 8
- IAE: 5
- TASA OCUPACION VIA PUBLICA: 4
- TASA PASADERAS: 3
- EJECUCIONES SUBSIDIARIAS: 2
- TASA PRESTACION DE SERVICIOS: 1
- INFRACCION URBANISTICA: 1
- SANCION NO TRIBUTARIA: 1
- OTROS: 2

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

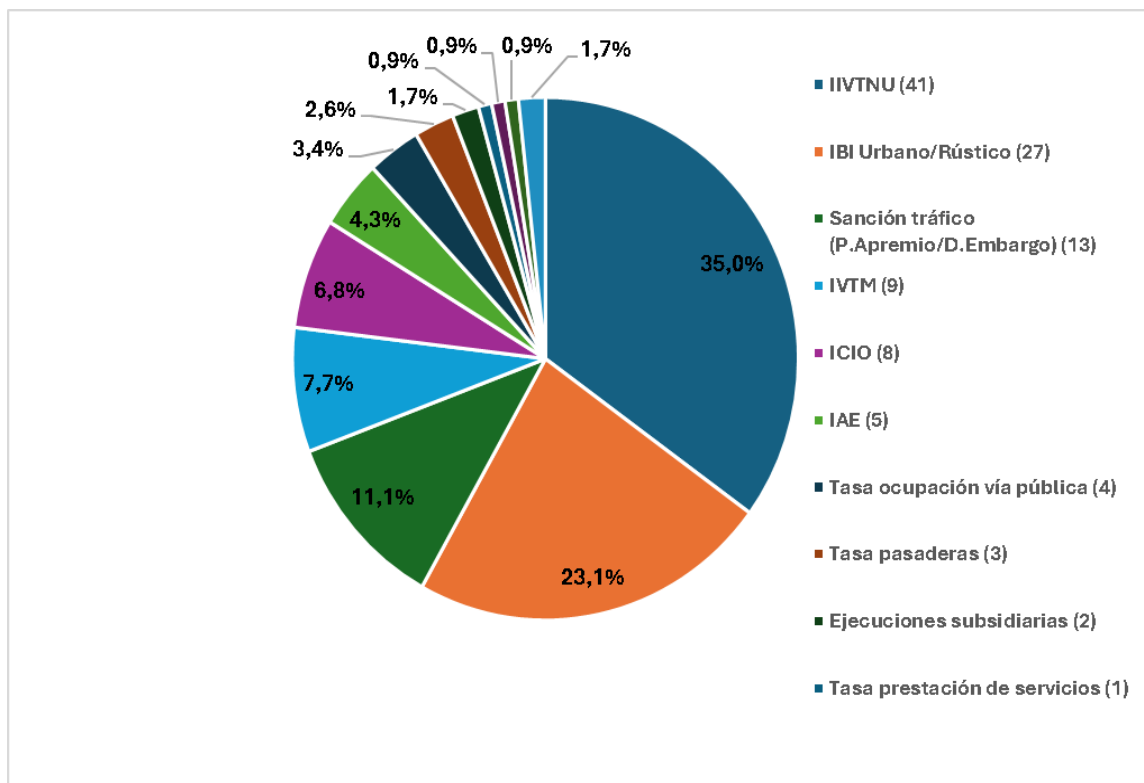


Ayuntamiento
Cartagena

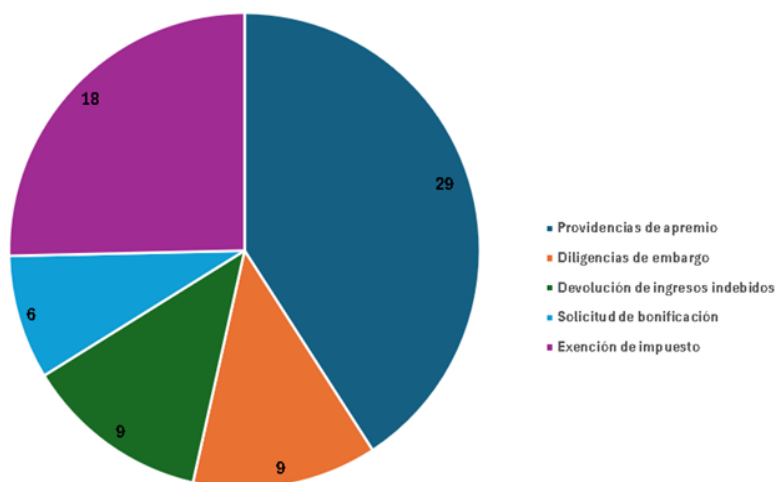
CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49



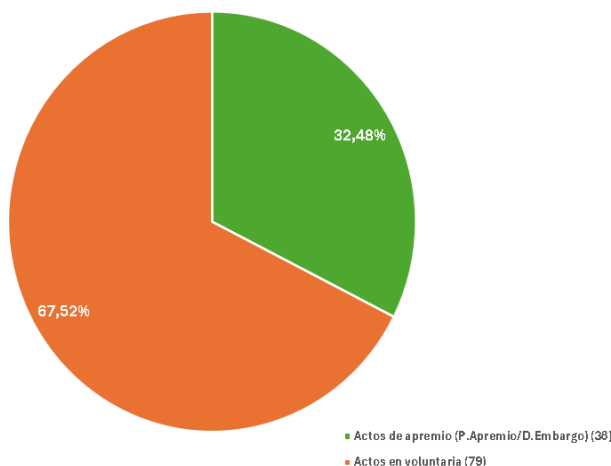
De todas ellas, 29 impugnaban providencias de apremio, 9 impugnaban diligencias de embargo, 9 solicitaban la devolución de ingresos indebidos, 6 solicitaban la aplicación de algún tipo de bonificación y 18 solicitaban la exención del impuesto.



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

2.3 Distribución de reclamaciones por objeto de impugnación.

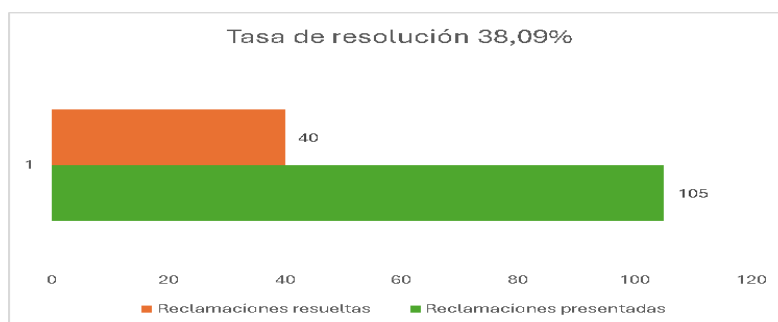
En el año 2024 se resolvieron 38 reclamaciones contra actos de apremio (providencias de apremio y diligencias de embargo) lo que supone 32,47%, y se resolvieron 79 reclamaciones contra actos en voluntaria, lo que supone el 67,52%



2.4 Tasa de resolución.

Indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año.

El número de reclamaciones presentadas durante 2024 fue de 105; mientras que el número de reclamaciones resueltas fue de 40, lo que supone un porcentaje de resolución de reclamaciones resueltas respecto a las presentadas del 38,09 %



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49



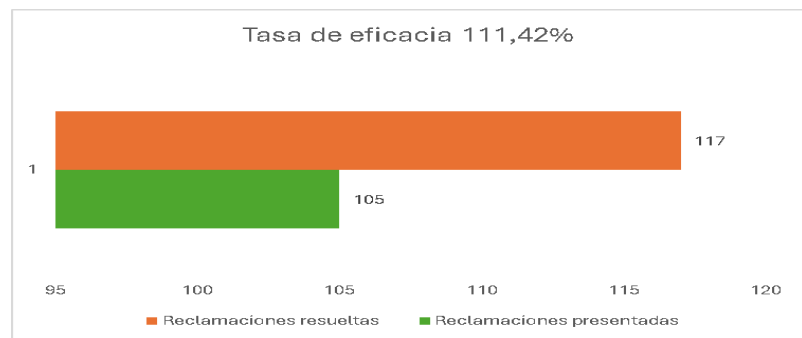
Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

2.5 Tasa de eficacia

Indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al total de las gestionadas en el mismo año.

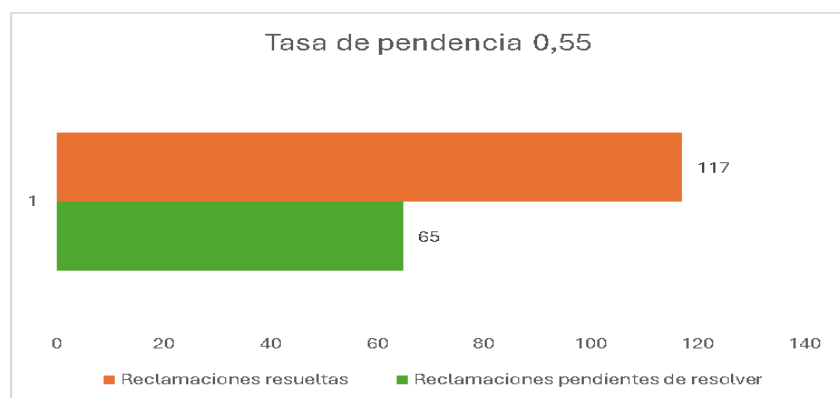
El número de reclamaciones del año 2024 fue de 105, y el número de reclamaciones resueltas fue de 117, lo que supone una tasa de eficacia de 111,42%



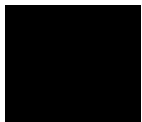
2.6 Tasa de pendencia

Nos mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

El numero de reclamaciones pendientes de resolver a 31/12/2024 fue de 65, mientras que las reclamaciones resueltas en el año 2024 fueron de 117, lo que supone una tasa de pendencia de 0,55.



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49



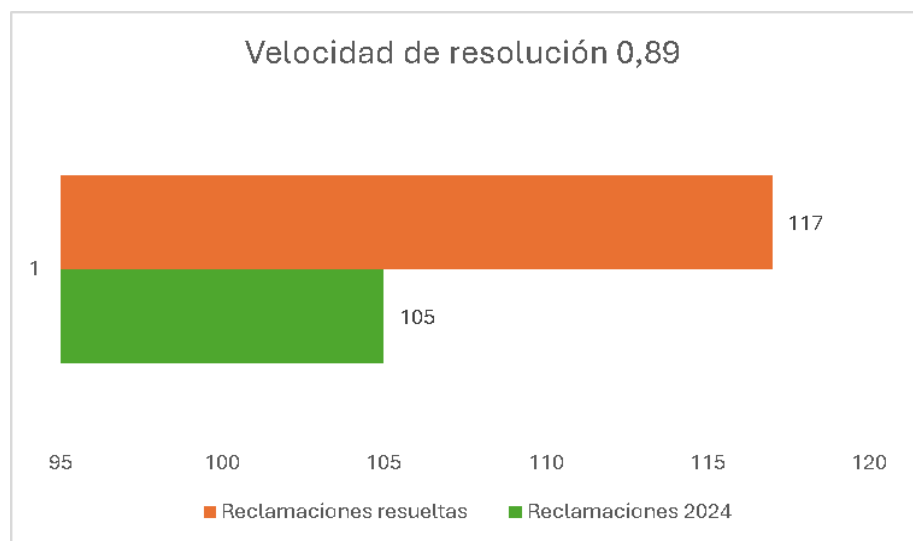
Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

2.7 Velocidad de resolución

Nos mide en años el plazo medio que se emplearía en resolver el total de reclamaciones gestionadas en el año.

El numero de reclamaciones totales del año 2024 fue 105 y fueron resueltas 117, lo que supone una velocidad de resolución de 0.89

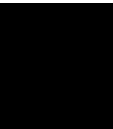


2.8 Tasa de reclamaciones por habitante.

Cartagena es un municipio con una población de 219.777 habitantes en el año 2024 según fuentes del INE, por lo que tiene una tasa de 0,47 reclamaciones por cada 1000 habitantes.

La media nacional se encontraba en 2022 en una tasa de 1,16 reclamaciones por cada 1000 habitantes.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

3. Dictámenes sobre ordenanzas e informes emitidos

3.1 Modificación ordenanzas fiscales de impuestos y tasas y actualización tasa de basura y tasa tratamiento residuos sólidos.

En fecha 11/06/2024, el Director del Órgano de Gestión Tributaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 1 del Reglamento del Consejo Económico de Cartagena, remitió la Propuesta del Concejal del Área de Gobierno de Educación y Hacienda sobre Modificación de Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas Municipales y sobre Actualización de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tasa por la prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos, para su conocimiento y efectos correspondientes.

En fecha 12/06/2024 se emite informe favorable sobre la propuesta elevada que formula el concejal del área de educación y hacienda a la junta de gobierno local, sobre actualización de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y de la tasa por la prestación de servicio de tratamiento de residuos sólidos en cumplimiento de las disposiciones que, en relación con los costes de gestión de los residuos de competencia local, establece la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

3.2 Modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio

El 10/06/2024 se eleva propuesta que formula el Concejal del Área de Educación y Hacienda a la Junta de Gobierno Local, sobre modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio

En fecha 14/06/2024 se emitió informe favorable con objeciones a la propuesta que formulaba el Concejal del Área de Educación y Hacienda a la Junta de Gobierno Local, sobre modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

4.- Análisis de las reclamaciones económico administrativas más relevantes.

En este punto recogemos, por su relevancia, un extracto de algunas de las resoluciones de las reclamaciones económico administrativas emitidas, con un doble objetivo, siendo el primero, el de dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan dichas resoluciones y el segundo, trasladar estos criterios a los obligados tributarios del municipio.

- **REA 78/2023 – RESOLUCION 7/2024 – IIVTNU**

*Vista Reclamación Económico-Administrativa nº 78/2023, formulada por la representación de “****”, contra Decreto del Director del Órgano de Gestión Tributaria, de 10 de julio de 2023, por el que se desestiman las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, correspondientes a autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, nº *****, por importe de 245,22 € y nº *****, por importe de 106,20€, de la que resultan los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.- La atribución de la carga de la prueba al contribuyente sobre la inexistencia de ganancia. Doctrina del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

La sentencia del TS de 9 de diciembre de 2020, dictada en el recurso de casación núm. 6386/2017, establece en su fundamento de derecho segundo, apartados 2 y 3, lo que sigue:

"[...] 2. Respecto de la carga de la prueba sobre la inexistencia de plusvalía, hemos afirmado en las sentencias citadas -y en numerosos pronunciamientos posteriores- lo siguiente:

(i) Que "corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido".

(ii) Que "para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación" y (iii) Que "aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49

del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, en el bien entendido de que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

3. Y, todavía con mayor precisión en relación con la actividad probatoria exigible al sujeto pasivo para acreditar la minusvalía, hemos matizado en la sentencia de 17 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 5664/2017, lo siguiente:

"Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

La mercantil mantiene en la página 8 de su reclamación, tras citar diversas sentencias de diferentes Tribunales y Juzgados, que "con la finalidad de acreditar que en la transmisión objeto del presente recurso no ha existido un incremento de valor de los inmuebles, además de las escrituras de adquisición y transmisión ya citadas, se ha aportado al presente escrito, el informe de tasación correspondiente".

Examinado el expediente administrativo remitido por el OGTC, así como los documentos aportados con la reclamación, no figura ni la escritura de adquisición del inmueble, que fue requerido por gestión tributaria y no aportó en el trámite, ni tampoco consta informe de tasación alguno, por lo que debe decaer este motivo al no haber acreditado el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor. En definitiva, no han sido aportados tales documentos, ni en vía de gestión tributaria ni en la presente vía económico administrativa.

III.-Aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021. Situaciones consolidadas. Doctrina del Tribunal Supremo. Desestimación.

Con carácter subsidiario el representante de *****, considera de aplicación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2012, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 107,1 párrafo segundo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), alegando que las autoliquidaciones impugnadas son anteriores a la fecha de la sentencia, esto es, el 26 de octubre.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49

El Fundamento de Derecho 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, bajo la rúbrica “Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad”, sobre declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, establece en su apartado b):

“b) Por otro lado, **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia** aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Sobre el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre, a tenor de la delimitación de situaciones consolidadas contenida en su FJ 6º, el **Tribunal Supremo** en sentencias de 10 de julio de 2023 (Rc 5181/2022) y 20 de noviembre de 2023 (Rc 5397/2022) ha fijado la siguiente **doctrina jurisprudencial**:

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021”.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

• **REA 67/2023 – RESOLUCION 15/2024 – IAE.**

Vista Reclamación Económico-Administrativa n.º 67/2023, formulada por la representación de *****, contra Decreto del Director del Órgano de Gestión Tributaria, de 28 de abril de 2023, sobre Acta de Disconformidad, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicios 2018-2022, por importe total de 231.527,84€, de la que resultan los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Consideraciones previas. Falta de alegaciones en vía económica administrativa. Delimitación de competencia del CEAC.

Con carácter previo, es obligado realizar una serie de precisiones antes de examinar el fondo del asunto.

Así en primer lugar, se hace constar que la reclamante no ha presentado alegación alguna en el procedimiento de inspección. Tampoco ha presentado alegación alguna ni en el escrito inicializador de la presente reclamación económico-administrativa, ni en la tramite de puesta de manifiesto y alegaciones solicitado expresamente por la mercantil reclamante, tal y como se relata en los Antecedentes de hecho de la presente resolución.

En segundo lugar, reseñar que el acto impugnado, esto es, el Decreto del Director del Órgano de Gestión Tributaria, de 28 de abril de 2023, sobre Acta de Disconformidad, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, indica en la parte dispositiva (2º) la información recursos que cabe interponer contra la misma, estableciendo:

“Notificar al interesado e inscribir en el libro correspondiente significándole que, contra la liquidación tributaria producida, el interesado podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición ante la Dirección de Órgano de Gestión Tributaria en el plazo de un mes o directamente interponer Reclamación Económico Administrativa ante la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 235.3 de la Ley 5/2003, de 17 de Diciembre General Tributaria.

Así mismo, **contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos dictados por una entidad local, cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económicos administrativos del Estado**, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. a presentar ante la Dirección del Órgano de Gestión Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto”. (NOTA: La referencia al artículo 14.4 de la Ley 39/1998, debe

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49

entenderse referida al artículo 14.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Por tanto, este Consejo solo es competente para examinar las reclamaciones formuladas contra la liquidación tributaria, ya que los actos de inclusión exclusión o alteración de los datos del censo, solo pueden ser impugnados ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, motivado por la delegación al Ayuntamiento de Cartagena de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, mediante Orden de 30 de septiembre de 1992, del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se concede la delegación de las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a diversos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales (BOE nº 248, 15 octubre1992).

En tercer lugar, y estrechamente relacionado con el anterior, las facultades de la inspección de tributos en el IAE en el ejercicio de sus funciones, comprenden entre otras, la de modificar de oficio la matrícula del Impuesto, según ha determinado el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 2020, (recurso n.º374/2019) en la que la Sala reconoce el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad real desarrollada, pues estamos ante un procedimiento especial que no permite aplicar la regla de que las liquidaciones solo pueden modificarse de oficio mediante la revisión de las mismas, y por tanto la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a un Ayuntamiento, sí comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la Administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde.

II.- Examen de la liquidación practicada por la Inspección.

La ausencia de alegaciones de la reclamante, tanto en el procedimiento de inspección tanto en esta vía económico administrativa (ni en el escrito de inicio ni en el trámite de puesta de manifiesto y alegaciones solicitado expresamente por la mercantil reclamante) constituye una falta de la fundamentación de la reclamación que pudiera ser equiparable a la ausencia de pretensión de la misma, ya que impide atisbar con exactitud los motivos de impugnación frente a las liquidaciones practicadas.

En todo caso, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1998, “una continuada jurisprudencia (sentencias de 25/09/89, 06/02/90 y 22/05/92) viene poniendo de relieve que la falta de alegaciones no produce los efectos del desistimiento y da lugar simplemente, en razón del principio de

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

rogación, a que la Sala haya de limitar su estudio a los posibles vicios del acto impugnado que por entidad puedan ser apreciados de oficio (...)", así como la obligación legal de someter a revisión todas las cuestiones que ofrezca el acto impugnado, hayan sido o no planteadas por los interesados, según determina el artículo 239.2 de la LGT.

• **REA 19/2024 – RESOLUCION 49/2024 – IBI. BONIFICACION FN.**

Vista la reclamación Económico Administrativa nº 19/2024, formulada por *****, contra el Decreto de fecha 14 de Febrero de 2024, por el que se desestiman las alegaciones presentadas el 9 de noviembre de 2023 acerca de la bonificación de IBI por familia numerosa, referente a la vivienda con referencia catastral nº*****, la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- *El artículo 6.7.1 de la Ordenanza reguladora del IBI consigna: "La aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena".*

En el presente caso se trata de una multa de tráfico que puede considerarse obligación económica de la solicitante hacia el Ayuntamiento de Cartagena y que justificaría la resolución dictada.

Ello, no obstante, las dudas que genera el precepto transcrito por cuanto es difícil interpretar en sede de derecho tributario que debe comprenderse bajo de denominación "obligaciones económicas".

El legislador a nivel nacional y en normativa de superior jerarquía, piénsese por ejemplo, en la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 71.1 d); Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (art 64.3º); Real Decreto 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba la Ley Concursal (art. 616.2.1º); Ley 38/2003 de subvenciones (artículo 13.2º); incluso, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, no constriñe el cumplimiento de requisito alguno, el que exista una deuda consistente en sanción de tráfico económica.

Es decir, en España, se cumple el requisito de optar a ser adjudicatario del servicio público de transporte aunque penda una multa de tráfico por el licitador y sin embargo, en Cartagena esa misma multa justifica bajo una ardua interpretación de lo que debe entenderse por obligación

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

económica que es causa de que a una familia numerosa se le deniegue la concesión o renovación de la bonificación de IBI de su vivienda habitual.

En Derecho cualquier interpretación que conduzca al absurdo hay que desterrarla. Porque por esa vía una familia que no haya pagado la cuota de la piscina municipal tampoco tiene derecho a que se le aplique la bonificación de IBI de familia numerosa o bien puede una familia solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la multa, aunque luego, no la abone, pero a 1 de enero de ese año, cumpliría el requisito de una Ordenanza que viene siendo idéntica año a año y son muchos, a pesar de los cambios legislativos y de las circunstancias fácticas de la vida. Acontece lo mismo, en cuanto a la atribución de prerrogativas si acudimos al artículo 6.5º de la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos e ingresos de derecho público del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (BORM 30/12/2023) al consignar “deudas con la Hacienda Municipal”.

De hecho, la inmensa legislación en la materia recoge la expresión “obligaciones tributarias” en vez de “deudas económicas”, lo que parece más acorde con la sede en la que nos encontramos y que además, se ve reforzada por el resto de normativa del propio Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, pues las propias bases de Ejecución del Presupuesto para el año 2024, de entre los requisitos para obtener la condición de beneficiario de una subvención (artículos 49 y 51) establecen la propia acreditación de estar al corriente de “obligaciones tributarias” y no de “obligaciones económicas”, concretándose así, que las obligaciones que deben estar al corriente son las derivadas de una relación jurídico-tributaria en los términos en los que viene definida en el artículo 17 de la Ley General tributaria, máxime si la propia Ordenanza de aplicación no establece la definición de “obligaciones económicas”.

Realizada la anterior reflexión, su encuadre debe ser el momento del dictamen que se realice al amparo de las funciones de este Consejo a tenor del artículo 1 de su Reglamento.

TERCERO.- *Ahora bien, dicha obligación económica sólo nace desde la firmeza de la obligación económica y resulta que a 1 de enero de 2024, momento del cumplimiento de los requisitos para la renovación de la bonificación de IBI de su vivienda habitual, la reclamante había interpuesto recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la que derivaba la sanción de tráfico, en concreto, el día 9 de noviembre de 2023 y ni había sido resuelto para el momento del devengo del impuesto que es el momento en que se deben cumplir los requisitos y ni siquiera, ha sido resuelta a fecha de la presente resolución.*

La sanción económica fue abonada el 23 de enero de 2024 a los fines de evitar un embargo en sus cuentas, pero pendía y pende su recurso de reposición contra la providencia de apremio, conforme al artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, precepto que señala el plazo para resolver (1 mes) y la obligación de resolver. Ni uno ni otro extremo han sido cumplidos.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

La Administración no puede por no resolver causar un perjuicio al ciudadano. En este sentido, la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal tiene establecido entre otras en STS de fecha 28-05-2020 que: “Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Además, añade el Tribunal que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas.

• **REA 37/2024 – RESOLUCION 64/2024 – ICIO. BONIFICACION.**

*Vista la reclamación económico administrativa nº 37/2024, interpuesta ante este Consejo Económico Administrativo por *****, contra la desestimación del Recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional del ICIO de 3.843.881,92.-Euros girada por el Órgano de Gestión Tributaria (en adelante, OGTC) del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, sin aplicar la bonificación del 55% relativa al Proyecto ***, la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- ...

La Ordenanza en consecuencia, no establece que los puestos de trabajo deban acreditarse a la finalización de las obras, a pesar de que el Informe del Director del OGTC, de fecha 17 de noviembre de 2021, folios 115 y 116, del expediente administrativo, hacía constar que el número de puestos de trabajo se debía acreditar a la finalización de las obras y ello, no es así, por obvias razones, la obra podría durar años y sin embargo, la liquidación provisional se giró al principio e igualmente, el modo de acreditar los puestos de trabajo desde el OGTC librando oficio a la ADLE de Cartagena como se ha efectuado en el presente expediente no procede en los términos de la petición, pues el artículo transcrito para justificar tal petición no lo exige.

SEGUNDO.- El artículo 7.4 de la Ordenanza reguladora del ICIO vigente al momento de la solicitud establecía:

7.4. Procedimiento.

- Las bonificaciones tienen carácter rogado. Para gozar de las mismas será necesario la solicitud por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el momento de la solicitud de la licencia de obras o de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

FRANCISCO JAVIER OLMOS OLMOS
PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
03/04/2025 11:49

- Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o éstos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de un mes subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo requerido, se entenderá al solicitante desistido de su petición, previa resolución al respecto, y.....

Y el artículo 89.1 del RD 1065/2007, referido a la subsanación inserto en el marco de las Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios, “especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria” y concretamente a la “Iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios”, en concordancia con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de aplicación supletoria (Disposición Adicional Primera), determina:

“1. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite”.

Por otra parte, el artículo 136.1 y 2 del citado RD 1065/2007, regula el procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado, de aplicación a la presente reclamación, que determina:

“1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros”.

Del examen del expediente administrativo se constata que no se requirió a *****. Para que subsanara el requisito de acreditación de nuevos puestos de trabajo por ampliación, es decir, si se consideró que no estaba suficientemente justificado tal requisito debe de requerirse al solicitante para que subsane dicho defecto **haciéndole saber por qué no ha quedado acreditado/justificado de manera MOTIVADA.**

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 136.3 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

de los tributos, regula el procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado, establece:

“3. Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la

propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho”.

En concordancia con el artículo 136.3, el 96 del mismo RD 1065/2007, relativo al trámite de audiencia y de alegaciones, dispone:

“1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución o de liquidación, la Administración tributaria notificará al obligado dicha propuesta para que efectúe las alegaciones que considere oportunas y en dicho trámite será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores”.

Del examen del expediente administrativo remitido al CEAC, se constata la inexistencia de la notificación de la Propuesta negativa de la concesión de la bonificación (que debió ser elaborada por el OGTC) con carácter previo a su elevación a la Comisión de Hacienda y posterior elevación a Pleno, para que el contribuyente pueda alegar y aportar los documentos que estime oportunos y puedan ser tomados en consideración por la Comisión y el Pleno para la adopción de los oportunos acuerdos, ya que en caso contrario se le ocasiona indefensión material, dado que la notificación de la Propuesta es obligatoria para la Administración en el caso de que sean negativas, al contemplarse expresamente el trámite en el procedimiento especial que regula la concesión de beneficios fiscales y con carácter previo a su elevación a la Comisión de Hacienda y al Pleno.

La omisión del trámite de alegaciones puede suponer irregularidad no invalidante del procedimiento si el administrado, en el curso de ese mismo procedimiento, pero en momento posterior, ha tenido ocasión de exponer las razones de su discrepancia con el actuar administrativo. El Tribunal Supremo mantiene una constante corriente doctrinal en el sentido de

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

afirmar que, si el administrado se ha visto privado de ser oído en algún trámite del procedimiento, pero con posterioridad y a lo largo de él, ha tenido ocasión de exponerlo, no es apreciable causa de indefensión que provoque la nulidad de las actuaciones, hallándonos ante una mera irregularidad que no es suficiente para invalidarlas. Así lo considera en STS de 18 de marzo de 2002, recurso de casación núm. 8653/1995 –citada en la sentencia 12/9/2023, RC 3720/2023, donde la ausencia del trámite de alegaciones se tuvo como irregularidad no invalidante, porque el contribuyente pudo ser oído más tarde y dispuso de posibilidad de defensa equivalente a aquella de la que fue privado inicialmente.

En efecto, como resaltó la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2012, rec. 6335/2008, es verdad que el trámite de audiencia es propio de una Administración dialogante, participativa y respetuosa con los ciudadanos. Pero esas cualidades sólo se producen cuando se cumplen los aspectos formales y materiales que dicho trámite exige.

En la presente Reclamación Económico administrativa, la omisión del trámite de audiencia ha causado indefensión material, por cuanto que no ha dispuesto de la posibilidad de defensa para ser oído más tarde por el Pleno del Ayuntamiento, que ha desestimado su solicitud de declaración de utilidad sin conocer las alegaciones y pruebas del reclamante debido a la inexistencia de ese trámite de audiencia a través de la

Propuesta negativa de concesión de beneficio fiscal, que debió practicarse con anterioridad al Dictamen de la Comisión y elevación posterior al Pleno.

La Ley General Tributaria regula en su artículo 239.3 que son tres las modalidades que el fallo de su

resolución podrá adoptar, a saber: inadmisibilidad del recurso, estimación o desestimación de la pretensión. Si bien, en los supuestos de estimación se podrá, además, anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales, siendo que cuando la resolución apreciare defectos formales que hubieran disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

En el apartado 4 del art. 66 del RGRVA, se señala que “cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora”

De este modo, cabe señalar que cuando un órgano revisor administrativo constate la existencia de un

defecto formal en un acto administrativo deberá entrar a conocer del fondo del asunto, salvo que dicho defecto hubiere causado indefensión material, en cuyo caso deberá solicitar la retroacción de las actuaciones con la subsiguiente anulación del acto impugnado.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

De modo que este Consejo considera que en virtud de cuanto antecede, procede estimar parcialmente la reclamación interpuesta en el sentido de anular el acto administrativo impugnado, con retracción de actuaciones al momento de la solicitud, esto es, 6 de Julio de 2021, requiriendo a la mercantil de la subsanación de defectos, concretamente, de la acreditación de los requisitos de creación de empleo, haciendo innecesario el pronunciamiento sobre el resto de pretensiones formuladas por la sociedad en el suplico de su reclamación.

• **REA 48/2019 – RESOLUCION 68/2024 – IBI. EXENCION.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Reconocimiento afección a la defensa nacional.

Establece el art. 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), respecto a la exención del impuesto de bienes inmuebles que estarán exentos los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

Hacemos nuestros los fundamentos de derecho recogidos en las sentencias y/o resoluciones referidas en el sentido de estimar la exención del IBI por considerarse bienes afectos a la defensa nacional, tal y como establece el art. 62.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableciéndose como doctrina del Tribunal Supremo la que en Sentencia de 27/05/2011 establece que la exigencia de que el inmueble del Estado esté afecto a la defensa nacional ha de ser interpretada con criterio amplio, pretendiendo reforzar la seguridad jurídica, siendo evidente que la intención del legislador, establecido ya en la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales es evitar que opere la exención del tributo solo cuando la afección sea directa, y así extenderla a todos los bienes en que tal afección exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad.

• **REA 33/2024 – RESOLUCION 96/2024 – IBI. BONIFICACION.**

*Vista la reclamación Económico Administrativa nº 33/2024, formulada por *****, contra el Decreto de fecha 3 de Marzo de 2024, por el que se desestima la solicitud de bonificación del 50% del IBI por instalación para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar en la cuota del IBI correspondiente a la vivienda *****, la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:*

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- La controversia se circunscribe a verificar si el Certificado Final de la Instalación debe considerarse emitido en la anualidad 2021 o en la anualidad 2024, toda vez que la solicitud de ***** es de fecha 11 de enero de 2024 y el artículo 6.6.2º, de la Ordenanza Reguladora del IBI consigna literalmente:

*Esta bonificación tendrá carácter rogado, con una duración máxima de 3 años a contar desde el periodo impositivo siguiente al de la **fecha de instalación** y no superará anualmente el importe de la tercera parte del coste total de la instalación”.*

Y el artículo 6.6.4, prescribe: “La solicitud formalizada, deberá acompañar la siguiente documentación:

- referencia catastral del inmueble.*
- factura detallada de la instalación.*
- memoria con registro de presentación en la Dirección General de Industria...*
- relación de todos los inmuebles para los que solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios.*
- copia de la preceptiva licencia urbanística municipal o declaración responsable, en su caso.*
- certificado de final de instalación, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.***

Informe de la Oficina Técnica Municipal que acredite que dicha instalación no es obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia”.

TERCERO.- Consta en el expediente administrativo que el técnico ***** en el expediente de urbanismo **DRUB ******* en solicitud de licencia mediante declaración responsable, emitió Certificado Final de la Instalación el 16 de diciembre de 2021, con visado colegial de fecha 7 de julio 2022, en el que se establece:

*“La referida instalación **YA ACABADA**, ha sido ejecutada siguiendo la Memoria Técnica de fecha 15 de diciembre de 2021”. Ahora bien, dicho Certificado Final no fue verificado por la Administración como el Final de Obra que tras los requeridos realizados desde urbanismo fuese el definitivo. Para la Administración Local el Certificado Final al que dió validez en su expediente DRUB 2021/1324 fue el visado en 2024.*

La Ordenanza de aplicación exige como requisito para la solicitud de la bonificación pretendida la presentación del Certificado Final de Instalación y si la misma Administración (Urbanismo) no le dió validez al que fue visado en julio 2022, no se puede en este momento interpretar que el Certificado Final válido a efectos de conformar uno de los requisitos de la solicitud fuera el emitido en tal anualidad, debiendo interpretarse que aunque la instalación fuera

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

terminada en 2021, al ser uno de los requisitos de la solicitud la aportación del Certificado Final de Instalación, éste debe entenderse como el verificado previamente, esto es, el emitido en 2024.

Procede en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud para que desde el Órgano de Gestión Tributaria se constate la concurrencia o no del resto de requisitos que se han de cumplir para la prosperabilidad de la solicitud presentada el 11 de enero de 2024.

5.- Actividad del CEAC 2024

5.1 Nuevo CEAC 2024

El 29 de Noviembre de 2024 se celebró sesión constitutiva del CEAC. En el primer punto del orden del día se procedió a la constitución formal, recogándose en acta:

“Mediante Acuerdo Plenario de 28 de noviembre de 2024, se nombró vocales decisorios del CEAC, para un período de 4 años, según certificación remitida por la Secretaría General del Pleno, a Ana Belén Ruipérez Martín, Francisco Javier Olmos Pérez y Pedro Antonio Arroyo Tous, que asisten a la presente sesión y exhiben copia del acta de toma de posesión de fecha 29 de noviembre de 2024, declarándose en este acto constituido el Consejo Económico Administrativo. Copia de la certificación del Acuerdo Plenario se adjunta a la presente acta.”

Asimismo, en el segundo punto del orden del día se designó presidente, recogándose en acta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento del CEAC, de entre los vocales se designará el Presidente del órgano, designándose por unanimidad a Francisco Javier Olmos Pérez. De este nombramiento se dará cuenta al Pleno del Excmo. Ayuntamiento.”

5.2 Asistencia al XVI Encuentros de Tribunales Económicos Municipales.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, a través de los miembros del CEAC participó en el XVI Encuentro de Tribunales Económico-Administrativos municipales, que tuvo lugar los días 16 y 17 de mayo en Oviedo.

Junto a otros 24 municipios de gran población, como Barcelona, Bilbao, Madrid o Málaga, Cartagena estuvo presente en dicho encuentro. En el mismo se ha abordaron, entre otros asuntos, las tasas de última generación: la tasa turística, tasas para pago por generación de residuos, o tasas por congestión circulatoria (Tasa Amazon).

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

Ayuntamiento
Cartagena

6.- Consideraciones finales.

Este renovado CEAC 2024, tiene por delante afrontar los retos que justifican la creación de los Tribunales Económico-Administrativos Municipales en los municipios de gran población, y que se refieren en la exposición de motivos de Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local; esto es:

Mejorar la actuación en materia tributaria del municipio, garantizando la competencia técnica, la celeridad y la independencia tan patentemente requeridas por los ciudadanos en el ámbito tributario, constituyendo un órgano gratuito que garantice la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos frente a una posible actuación irregular de la Administración, siendo un instrumento para agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción.

En este afán, interesamos del Órgano de Gestión toda su colaboración y esfuerzo, tanto en la celeridad para remitir el expediente administrativo cuando le sea solicitado, como una remisión completa del mismo, ya que tanto el retraso en la remisión del expediente como la omisión documental en la confección del mismo, no hace sino ralentizar el trabajo en la resolución.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es